



90

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/3S.5/00005-2025

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/3S.5/00005-2025-043

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ELIMINADO:
CINCUENTA
Y NUEVE
PALABRAS
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICAB
LE

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los trece días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del [REDACTED] previsto en el Capítulo II, Sección V, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

A). Que mediante orden de inspección ordinaria número **31.1/3S.5/008/25-ZF**, de fecha once de febrero de dos mil veinticinco, se comisionó al Ciudadano Carlos Héctor Beltrán López, inspector federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que realizara visita de inspección ordinaria a [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE OCUPANTE O CONCESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR CON UBICACIÓN TOMANDO LA COORDENADA UTM 13 Q [REDACTED]**

[REDACTED]; la cual tuvo por objeto: **"VERIFICAR EL ACUERDO POR EL QUE SE DESTINA AL SERVICIO DEL [REDACTED] LA SUPERFICIE DE 36,657.34 METROS CUADRADOS, DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y ZONA FEDERAL INUNDABLE, UBICADA EN [REDACTED] CON EL OBJETO DE QUE LA UTILICE PARA USO GENERAL DE MURO DE PROTECCIÓN, MALECÓN, AVENIDA URBANA PRINCIPAL Y LONJA PESQUERA, ADICIONAL VERIFICAR EL ACUERDO POR EL QUE DESTINA AL SERVICIO DEL [REDACTED] LA SUPERFICIE DE 31, 225.01 METROS CUADRADOS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADA EN [REDACTED] PARA LLEVAR A CABO EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN DE LA LOCALIDAD Y OBRAS ASOCIADAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DELA FEDERACIÓN EL DÍA 02 DE AGOSTO DEL AÑO 2018, SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN CORRELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 5º, 6º Y 74 FRACCIONES I Y IV, DEL REGLAMENTO PARA USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR."**

B). En ejecución a la orden de inspección descrita en el RESULTANDO que antecede, el memorado personal practicó visita de inspección, levantándose al efecto y para debida constancia el acta de inspección número **ZF/008/25** de fecha trece y catorce de febrero de dos mil veinticinco.

C). Que el día cinco de marzo de dos mil veinticinco, [REDACTED] que notificado del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-019/25**, de fecha tres de marzo de dos mil



91



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/3S.5/00005-2025

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/3S.5/00005-2025-043

"2025, Año de la Mujer Indígena"

veinticinco, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el RESULTANDO inmediato anterior.

D). En virtud de lo anterior, en fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, el Ciudadano Licenciado Roberto Rubio Pérez, en su carácter de Director de Urbanismo y Gestión Ambiental del [REDACTED] se allanó mediante comparecencia al procedimiento administrativo en que se actúa, renunciado al término de quince días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expidiera a la brevedad posible la presente resolución administrativa que pusiera fin a este al procedimiento, emitiéndose al respecto acuerdo de comparecencia de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegatos.

E). En fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, de nueva el Ciudadano Licenciado Roberto Rubio Pérez, en su carácter de Director de Urbanismo y Gestión Ambiental del [REDACTED] se allanó nuevamente mediante comparecencia al procedimiento administrativo en que se actúa, renunciado al término de cinco días hábiles para el ofrecimiento de alegatos conferidos por ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que pusiera fin a este procedimiento.

F). En fecha diez de marzo de dos mil veinticinco se emitió acuerdo en donde, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICAB
LE



Prolongación Ángel Flores No. 1248, Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel: (667) 7158858

Multa: \$20,365.20 20/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: NO



92

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.5/00005-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.5/00005-2025-043

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICAB
LE

mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14,15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 3º fracción II, 6º fracción II, 7º fracción IV y V, 16, 28 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1º, 5º, 7º, 10, 46, 47, 74 fracción IV, 75, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso b) e inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta de inspección número **ZF/008/25** de fecha trece y catorce de febrero de dos mil veinticinco, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones. Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente. Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al



2025
Año de
La Mujer
Indígena

93



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.5/00005-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.5/00005-2025-043

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **31.1/3S.5/008/25-ZF**, de fecha once de febrero de dos mil veinticinco, y en el acta de inspección número **ZF/008/25** diligenciada los días trece y catorce del mes y año referidos.

III.- Que, del resultado del acta de inspección en comento y demás diligencias realizadas en el expediente en que se actúa, se desprendió la siguiente:

- Incumplimiento a lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO y ARTICULO CUARTO del **ACUERDO POR EL QUE SE DESTINA AL SERVICIO DEL [REDACTED] LA SUPERFICIE DE 36,657.34 METROS CUADRADOS, DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y ZONA FEDERAL INUNDABLE, UBICADA EN [REDACTED] A, CON EL OBJETO DE QUE LA UTILICE PARA USO GENERAL DE MURO DE PROTECCIÓN, MALECÓN, AVENIDA URBANA PRINCIPAL Y LONJA PESQUERA**, lo anterior toda vez que en el acta de inspección número **ZF/008/25** del trece y catorce de febrero de dos mil veinticinco, se circunstanció lo siguiente:

"CONFORME A LO QUE CITA, EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO EN DESTINO AL [REDACTED], CON FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE MARZO DE 2011, se observó que al momento de la presente visita de inspección se encuentra en uso general del muro de protección, malecón, avenida urbana principal y lonja pesquera; de igual forma se observó que la superficie que se menciona con antelación a este párrafo de 36,657.34 m2 es la que actualmente se encuentra usando, no omito señalar que se observaron obras e instalaciones semifijas, tanto al frente de la bahía del muelle 33, así como otros puestos semifijos que se encuentran distribuidos a lo largo del malecón."

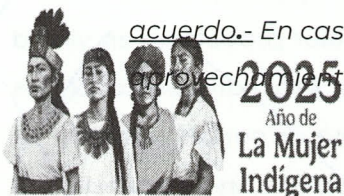
"--Con referencia al contenido del Artículo Tercero del PRIMERO acuerdo, se hace pleno conocimiento al visitado para su atención y cumplimiento según sea el caso, además de que se observa que los cuadros de construcción de coordenadas, vértices, rumbos y distancias de las poligonales no se han modificado al momento de la presente visita de inspección (verificación)."

"Respecto a lo que refiere el ARTÍCULO CUARTO de PRIMER acuerdo.- En caso de que e [REDACTED] diera a la superficie que se destina, un aprovechamiento distinto al previsto en este acuerdo sin la previa autorización de la Secretaria

Prolongación Ángel Flores No. 1248, Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel: (667) 7158858

Multa: \$20,365.20 20/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: NO

ELIMINADO:
VEINTIOCHO
O PALABRAS
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
120 DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICAB
LE





94

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/3S.5/00005-2025

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/3S.5/00005-2025-043

"2025, Año de la Mujer Indígena"

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o dejara de utilizarla o utilizarla, dicho bien con todas las mejoras y accesorios se retirará de su servicio para ser administrado por esta última."

"--Al momento de la presente visita de verificación se observó que dicha infraestructura (malecón), cuenta con vendedores ambulantes e instalaciones semifijas a base de madera y de estructuras metálicas, las cuales son utilizadas como puestos semifijos, sin contar con el permiso o Autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; además se observó una obra civil (construcción) es importante citar que dicha obra, conocida como muelle 33, es importante hacer de conocimiento de que al momento de la presente inspección existen instalaciones semifijas al frente la Bahía, de dichas instalaciones es todo lo largo que ocupa el muelle 33, y 12 metros hacia el frente de bahía."

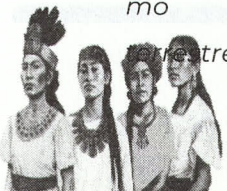
No omito señalar que tanto las instalaciones semifijas dispersas en toda la plataforma del Malecón, así como las instalaciones semifijas al frente de bahía del muelle 33 se encuentran, sin contar con permiso o autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales."

Así también, incumplimiento a lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO y ARTICULO CUARTO del **ACUERDO POR EL QUE DESTINA AL SERVICIO DE [REDACTED] LA SUPERFICIE DE 31, 225.01 METROS CUADRADOS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADA EN [REDACTED] PARA LLEVAR A CABO EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN DE LA LOCALIDAD Y OBRAS ASOCIADAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DELA FEDERACIÓN EL DÍA 02 DE AGOSTO DEL AÑO 2018**, lo anterior toda vez que en el acta de inspección número **ZF/008/25** del trece y catorce de febrero de dos mil veinticinco, se circunstanció lo siguiente:

"--Por lo tanto en continuación a lo que refiere el ARTICULO PRIMERO del Acuerdo numero DOS, Se observó que se encuentra construido un malecón, sobre una superficie de 31,225.01 m2 de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, ubicada en [REDACTED] además se hace pleno conocimiento de que al momento de la presente visita de inspección, se observaron instalaciones semifijas las cuales corresponden a vendedores instalados a lo largo del malecón, también se observaron que las personas que ocupan la zona restaurantera del lugar conocido como muelle 33, se encuentran extendidos hacia el frente de la Bahía, con instalaciones semifijas, por lo tanto ninguna de estas instalaciones semifijas cuentan con permiso o Autorización por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales."

"Respecto a lo que refiere el ARTÍCULO CUARTO de dicho acuerdo.- En caso de que el [REDACTED] diera a la superficie de zona federal marítimo

entre que se destina, un aprovechamiento distinto al previsto en este Acuerdo, sin la previa



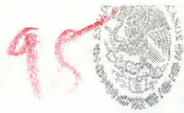
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Prolongación Ángel Flores No. 1248, Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa.

Tel: (667) 7158858

Multa: \$20,365.20 20/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: NO

ELIMINADO:
VEINTIOCH
O PALABRAS
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICAB
LE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/3S.5/00005-2025

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/3S.5/00005-2025-043

"2025, Año de la Mujer Indígena"

autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o dejará de utilizarla o necesitarla, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta última."

"--Al momento de la presente visita de verificación se observó que dicha infraestructura (malecón), cuenta vendedores ambulantes e instalaciones semifijas a base de madera y de estructura metálicas, los cuales son utilizados como puestos semifijos, sin contar con el permiso o Autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se observó una obra civil (construcción) es importante citar que dicha obra, conocida como muelle 33, además existen instalaciones semifijas al frente la Bahía, dichas instalaciones es todo lo largo que ocupa el muelle 33, y 12 metros hacia el frente de bahía."

"No omito señalar que tanto las instalaciones semifijas dispersas en toda la plataforma del Malecón, así como las instalaciones semifijas al frente de bahía del muelle 33 se encuentran, sin contar con permiso o autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales."

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en el artículo **70 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con los artículos 22, 52 último párrafo, 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar;** atribuible a [REDACTED].

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 70.- El destino únicamente confiere a la institución destinataria el derecho de usar el inmueble destinado en el uso autorizado, pero no transmite la propiedad del mismo, ni otorga derecho real alguno sobre él. **dos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.**

[...]

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

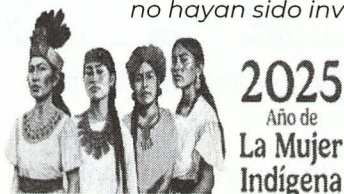
ARTÍCULO 22.- La Secretaría mediante el acuerdo correspondiente, destinará al servicio de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos estatales o municipales, las áreas de zona federal marítimo terrestre o de terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas que se requieran usar, aprovechar o explotar.

[...]

ARTICULO 52.- A excepción de lo previsto en el Capítulo III...

[...]

Quando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICAB
LE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.5/00005-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.5/00005-2025-043

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.

[...]

(Énfasis hecho por esta autoridad)

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **ZF/008/25** del trece y catorce de febrero de dos mil veinticinco, así como de los argumentos y documentales que ofrece la parte interesada en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en la presente resolución, las que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

En relación al escrito recibido en fecha treinta de enero de dos mil veinticinco por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, a través del cual e [Redacted] de [Redacted] solicitó a esta autoridad visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento a lo establecido en el artículo Primero de los cuerpos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días diez de marzo de dos mil once y dos de agosto de dos mil dieciocho de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar ubicada en la [Redacted] a en donde se llevó a cabo el proyecto "Malecón y sus obras asociadas, lo cual implica que el presente procedimiento de inspección inició a petición de parte, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que en derecho corresponda en la presente resolución administrativa.

Tal y como fue expuesto en los RESULTANDOS D) y E) de la presente resolución administrativa, mediante comparecencias personales realizadas ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa los días siete y diez de marzo de dos mil veinticinco, el Ciudadano Licenciado [Redacted] en su carácter de Director de Urbanismo y Gestión Ambiental del [Redacted] a [Redacted] editando su personalidad mediante oficio de nombramiento de fecha uno de noviembre de dos



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Prolongación Ángel Flores No. 1248, Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel: (667) 7158838

Multa: \$20,365.20 20/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: NO

ELIMINADO:
VEINTISEIS
PALABRAS
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICAB
LE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.5/00005-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.5/00005-2025-043

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ELIMINADO:
VEINTIOCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

mil veinticuatro, firmado por el [REDACTED] de [REDACTED] cuyo valor probatorio es pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representado, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y se pusiera fin a este procedimiento.

Al respecto, es importante comentar que, con el citado allanamiento al procedimiento administrativo por parte del Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director de Urbanismo y Gestión Ambiental del [REDACTED] reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo por parte del Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director de Urbanismo y Gestión Ambiental del [REDACTED], **implica, precisamentente, una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el acta de inspección numero ZF/008/25,** documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a **que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia, el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta el allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admiv. No: PFFPA/31.1/3S.5/00005-2025

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/3S.5/00005-2025-043

"2025, Año de la Mujer Indígena"

el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, se concluye que el [REDACTED] **no subsana ni desvirtúa** las irregularidades descritas en el acuerdo de emplazamiento numero número **I.P.F.A.-019/25**, de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco y notificado el día cinco del mismo mes y año, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba tendientes a solventar las irregularidades asentadas en el acta de inspección que le fue levantada, quedando plenamente demostrado en autos que el organismo inspeccionado incumplió con lo siguiente:

- Incumplimiento a lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO y ARTICULO CUARTO del **ACUERDO POR EL QUE SE DESTINA AL SERVICIO DEL [REDACTED] A SUPERFICIE DE 36,657.34 METROS CUADRADOS, DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y ZONA FEDERAL INUNDABLE, UBICADA EN [REDACTED] CON EL OBJETO DE QUE LA UTILICE PARA USO GENERAL DE MURO DE PROTECCIÓN, MALECÓN, AVENIDA URBANA PRINCIPAL Y LONJA PESQUERA**, lo anterior toda vez que en el acta de inspección número **ZF/008/25** del trece y catorce de febrero de dos mil veinticinco, se circunstanció lo siguiente:

"CONFORME A LO QUE CITA, EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO EN DESTINO AL [REDACTED], CON FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE MARZO DE 2011, se observó que al momento de la presente visita de inspección se encuentra en uso general del muro de protección, malecón, avenida urbana principal y lonja pesquera; de igual forma se observó que la superficie que se menciona con antelación a este párrafo de 36,657.34 m2 es la que actualmente se encuentra usando, no omito señalar que se observaron obras e instalaciones semifijas, tanto al frente de la bahía del muelle 33, así como otros puestos semifijos que se encuentran distribuidos a lo largo del malecón."

"--Con referencia al contenido del Artículo Tercero del PRIMERO acuerdo, se hace pleno conocimiento al visitado para su atención y cumplimiento según sea el caso, además de que se observa que los cuadros de construcción de coordenadas, vértices, rumbos y distancias de las poligonales no se han modificado al momento de la presente visita de inspección (verificación)."

"Respecto a lo que refiere el ARTÍCULO CUARTO de PRIMER acuerdo.- En caso de que el [REDACTED] diera a la superficie que se destina, un aprovechamiento distinto al previsto en este acuerdo sin la previa autorización de la Secretaría"

ELIMINADO:
VEINTINUEV
E PALABRAS
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
120 DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICAB
LE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.5/00005-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.5/00005-2025-043

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o dejara de utilizarla o utilizarla, dicho bien con todas las mejoras y accesorios se retirará de su servicio para ser administrado por esta última."

"--Al momento de la presente visita de verificación se observó que dicha infraestructura (malecón), cuenta con vendedores ambulantes e instalaciones semifijas a base de madera y de estructuras metálicas, las cuales son utilizadas como puestos semifijos, sin contar con el permiso o Autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; además se observó una obra civil (construcción) es importante citar que dicha obra, conocida como muelle 33, es importante hacer de conocimiento de que al momento de la presente inspección existen instalaciones semifijas al frente la Bahía, de dichas instalaciones es todo lo largo que ocupa el muelle 33, y 12 metros hacia el frente de bahía."

No omito señalar que tanto las instalaciones semifijas dispersas en toda la plataforma del Malecón, así como las instalaciones semifijas al frente de bahía del muelle 33 se encuentran, sin contar con permiso o autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales."

Así también, incumplimiento a lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO y ARTICULO CUARTO del **ACUERDO POR EL QUE DESTINA AL SERVICIO DEL [REDACTED] LA SUPERFICIE DE 31, 225.01 METROS CUADRADOS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADA EN [REDACTED]**

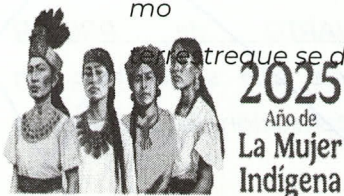
[REDACTED] PARA LLEVAR A CABO EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN DE LA LOCALIDAD Y OBRAS ASOCIADAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DELA FEDERACIÓN EL DÍA 02 DE AGOSTO DEL AÑO 2018, lo anterior toda vez que en el acta de inspección número **ZF/008/25** del trece y catorce de febrero de dos mil veinticinco, se circunstanció lo siguiente:

"--Por lo tanto en continuación a lo que refiere el ARTICULO PRIMERO del Acuerdo numero DOS, Se observó que se encuentra construido un malecón, sobre una superficie de 31,225.01 m2 de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] además se hace pleno conocimiento de que al momento de la presente visita de inspección, se observaron instalaciones semifijas las cuales corresponden a vendedores instalados a lo largo del malecón, también se observaron que las personas que ocupan la zona restaurantera del lugar conocido como muelle 33, se encuentran extendidos hacia el frente de la Bahía, con instalaciones semifijas, por lo tanto ninguna de estas instalaciones semifijas cuentan con permiso o Autorización por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. "

"Respecto a lo que refiere el ARTÍCULO CUARTO de dicho acuerdo.- En caso de que el Municipio de Navolato, diera a la superficie de zona federal marítima

mo [REDACTED] que se destina, un aprovechamiento distinto al previsto en este Acuerdo, sin la previa

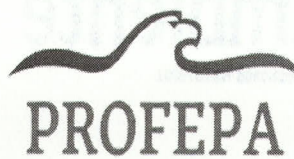


2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/3S.5/00005-2025

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/3S.5/00005-2025-043

"2025, Año de la Mujer Indígena"

autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o dejará de utilizarla o necesitarla, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta última."

"--Al momento de la presente visita de verificación se observó que dicha infraestructura (malecón), cuenta vendedores ambulantes e instalaciones semifijas a base de madera y de estructura metálicas, los cuales son utilizados como puestos semifijos, sin contar con el permiso o Autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se observó una obra civil (construcción) es importante citar que dicha obra, conocida como muelle 33, además existen instalaciones semifijas al frente la Bahía, dichas instalaciones es todo lo largo que ocupa el muelle 33, y 12 metros hacia el frente de bahía."

"No omito señalar que tanto las instalaciones semifijas dispersas en toda la plataforma del Malecón, así como las instalaciones semifijas al frente de bahía del muelle 33 se encuentran, sin contar con permiso o autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales."

Traduciéndose lo anterior en la infracción a lo dispuesto en el artículo **70 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con los artículos 22, 52 último párrafo, 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar;** atribuible al [REDACTED]

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado el [REDACTED] **no fueron subsanados ni desvirtuados.**

En este sentido, es de indicarle al inspeccionado que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que **subsanar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Prolongación Ángel Flores No. 1248, Colonia Centro, C.P. 80000. Culiacán, Sinaloa.

Tel: (667) 7158858

Multa: \$20,365.20 20/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: NO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.5/00005-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.5/00005-2025-043

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

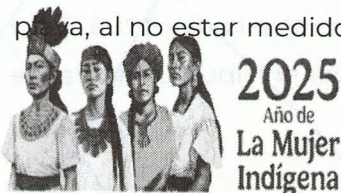
Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, e [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo **70 de la Ley General de Bienes Nacionales**, en relación con los artículos **22, 52 último párrafo, 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse: En razón de lo de lo anterior, es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de los terrenos nacionales que le fueron dados en destino por parte del inspeccionado sin atender completamente lo dispuesto en los artículos de los documentos oficiales encomendados en verificación implica la realización de actividades irregulares, toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables, con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y zona de playa, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una

ELIMINADO:
DIECISEIS
PALABRAS
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICAB
LE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admivo. No: PFFPA/31.1/3S.5/00005-2025

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/3S.5/00005-2025-043

"2025, Año de la Mujer Indígena"

sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por parte de [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que la gravedad de la infracción cometida consiste, precisamente, en que el organismo público inspeccionado no observó en su totalidad lo estipulado en los acuerdos de destino motivo de verificación en los términos precisados con antelación, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus concesiones, autorizaciones, permisos y acuerdos de destino.

D).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y Zona de Playa, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

Del mismo modo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de sostener la garantía de seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos de la parte actora al momento de imponer la sanción correspondiente, es por lo que se procede a considerar lo siguiente:

Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-019/25**, emitido el día tres de marzo de dos mil veinticinco, notificado el día cinco del mes y año citados, se le requirió a su representación legal que aportara los elementos



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Prolongación Ángel Flores No. 1248, Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel: (667) 7158858

Multa: \$20,365.20 20/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: NO

ELIMINADO:
DIECISEIS
PALABRAS
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICAB
LE

103



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.1/3S.5/00005-2025

Resolución Administrativa: PFFPA/31.1/3S.5/00005-2025-043

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ELIMINADO:
DIECISEIS
PALABRAS
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICAB
LE

probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo no se ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre sus condiciones económicas.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente aplicable, toda vez que, como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del organismo inspeccionado son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometidas a la normativa federal aplicable al caso en particular.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por parte del [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A). Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **70 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con los artículos 22, 52 último párrafo, 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción al [REDACTED] una **MULTA** por el monto de **\$20,365.20 (Son: Veinte mil trescientos sesenta y cinco pesos 20/100 moneda nacional)**, equivalente a **180 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que corresponde a la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco; lo anterior, tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



104

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.5/00005-2025

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.5/00005-2025-043

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICAB
LE

mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, 66 fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa procede en definitiva y;

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **70 de la Ley General de Bienes Nacionales**, en relación con los artículos **22, 52 último párrafo, 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75 y 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone al [REDACTED] una **MULTA** en cantidad de **\$20,365.20 (Son: Veinte mil trescientos sesenta y cinco pesos 20/100 moneda nacional)**, equivalente a **180 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que corresponde a la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco; lo anterior, tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Prolongación Ángel Flores No. 1248, Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel: (667) 7158858

Multa: \$20,365.20 20/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: NO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al
Ambiente en el estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.5/00005-2025
Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.5/00005-2025-043

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ELIMINADO:
DIECISEIS
PALABRAS
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICAB
LE

desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país.

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa.

TERCERO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se amonesta al [REDACTED], y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que, en su caso, se deberá interponer directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.**





106

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/3S.5/00005-2025
Resolución Administrativa: PFPA/31.1/3S.5/00005-2025-043

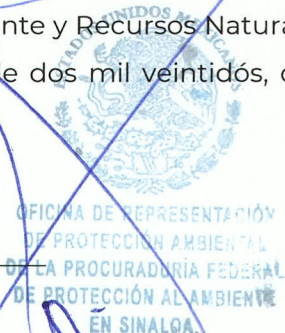
"2025, Año de la Mujer Indígena"

ELIMINADO:
TREINTA Y CINCO
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEXTO.- Dígasele a [REDACTED] que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

SÉPTIMO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] por conducto de sus representantes los Ciudadanos [REDACTED] Director de Urbanismo y Gestión Ambiental de dicho organismo en [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución. **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.



BIÓL'PLL'R/L'BVML/L'ADJ.

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica.

